

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0371/2018

EXPEDIENTE: 0238/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0371/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue conferido y de aquél en que consta que rindió la protesta de ley al cargo, esto en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente **0238/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** como apoderado legal de ***** en contra de la **SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL Y LA SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR ECONÓMICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpone en su contra recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

“

...

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la Nulidad de la Orden Verbal emitida por las autoridades demandadas como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente determinación.

TERCERO.- Se reconoce el derecho de las actoras de este Juicio, a recibir una indemnización por daños, por la ilegalidad en que actuaron las autoridades demandadas, como quedó precisado en la última parte del considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.**

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto 786, mediante el cual se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0238/2016.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. Previo al análisis de los motivos de disenso es pertinente que esta Sala Superior proceda al análisis del carácter que tiene el recurrente en el actual juicio. Así, de las constancias que integran el actual cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el escrito de revisión en el que la aquí recurrente indicó:

*“...Por medio del presente y en virtud que mediante oficio número TJAO/7º SUP/2027/2018 se notificó en la Oficialía de partes de esta dependencia al **Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado dependiente Jerárquico de las ahora inexistentes subsecretaría de bienestar social y bienestar económico de la citada Secretaría (autoridades demandadas)** la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dictado en el expediente de número al rubro indicado, y toda vez que con la emisión de la presente sentencia se actualiza los supuestos previstos en los artículos 133 fracción III y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 201, 206 fracción VII de la Ley en cita, en tiempo y forma interpongo **RECURSO DE REVISIÓN EN LITIS ABIERTA** en contra de la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dictada en el expediente 0238/2016, notificada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la séptima sala unitaria de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...”*

Conforme a este texto se tiene que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

ESTADO DE OAXACA promueve recurso de revisión en términos de lo preceptuado por el artículo 133 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 133.- Son partes en el juicio contencioso administrativo.

- I. El actor, Tendrá ese carácter:
...
- II. ...
- III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

De este numeral se obtiene que la recurrente acude al recurso de revisión aduciendo el carácter de tercero afectado en el juicio. Importa lo anterior, porque en los autos del recurso igualmente consta el escrito de *****como apoderado legal de *****quien al contestar la vista que le fue concedida expone que si en el caso se tiene a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO promoviendo el recurso de revisión en representación de las autoridades demandadas, entonces debe considerarse que su derecho ya precluyó.

Explica esto diciendo que, por resolución de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis la Sala Superior decretó tener a las demandadas Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario virtud de no haber demostrado su personería. Dice que hacia el 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal informó que la resolución de Sala Superior estaba firme por no haber sido recurrida, por tanto que había causado ejecutoria. De donde, al haber quedado firme la determinación de haber tenido por contestada la demanda de las enjuiciadas en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, imposibilita a la hoy recurrente a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia en su representación y para ello invoca el criterio de rubro: “PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.4/2011).”

También dice que debe desecharse el recurso de revisión porque la persona que promueve no es parte en el juicio natural. Al efecto de esta afirmación invoca los artículos 133 y 134 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y los transcribe. Dice que la aquí disconforme no tiene reconocido el carácter de tercero afectada en el juicio, porque no ejerció su derecho para acreditarlo. Añade que en todo caso, en términos del artículo 16 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien debe promover el Recurso de Revisión es el Jefe de la Unidad Jurídica de la citada dependencia, pues conforme al numeral citado, dicho servidor público es quien tiene facultades para representar legalmente al Secretario y a los Titulares de las áreas administrativas ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo en los asuntos, trámites y procedimientos en los que la Secretaría es parte. Afirma que la disconforme carece de facultades para acudir al actual medio de impugnación porque quien tiene competencia para ello es el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría, como sustento de esta afirmación invoca el criterio: “REVISIÓN FISCAL SUPUESTO EN EL QUE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES JURÍDICAS DE LAS COMANDANCIAS REGIONALES DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD” y “REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y EL DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DEL RAMO, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS EN QUE ÉSTE HAYA INTERVENIDO COMO AUTORIDAD DEMANDADA”.

Más adelante también dice que la disconforme omite señalar los preceptos legales en sustenta la representación que dice tener y que ello es contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando el criterio: “REVISIÓN FISCAL. LA OMISIÓN DE CITAR EN EL ESCRITO DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

AGRAVIOS RESPECTIVO LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO OFICIAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DEMANADADA IMPLICA SU FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO”

Finaliza sus manifestaciones indicando que la hoy disconforme carece de legitimidad procesal para interponer el recurso de revisión, porque el tercero interesado carece de legitimidad para ello. Sostiene que en términos del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca sólo las partes pueden interponer recurso de revisión y que en el caso la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado carece de legitimidad procesal para ello, al no ser parte porque nunca se reconoció en primera instancia dicho carácter y que conforme al criterio “REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD QUE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO” cuando el tercero afectado resulta ser una Autoridad, entonces carece de legitimidad para promover el recurso de mérito.

Repite que cuando la disconforme invoca el artículo 133 fracción III de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca pretende comparecer como parte en el juicio natural en su calidad de tercero afectado, y que dicho carácter no le ha sido reconocido, aunado al hecho de que en el juicio no fue señalada como demandada por tanto, pretende defender hechos que no le fueron atribuidos lo que resulta imposible pues no está en la posibilidad jurídica de afirmarlos, ni negarlos. Apunta que considerar a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado como superior jerárquico y así darle intervención como tercero afectado es ilegal y carente de razonamiento jurídico. Que el artículo 133 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece quienes son parten en el proceso contencioso administrativo (actor, demandado y tercero afectado) y que dicho ordenamiento no establece que los superiores jerárquicos de las autoridades demandadas podrán acudir al juicio en calidad de tercero afectado. Que de ser así, ello implicaría una demora en la impartición de justicia aunado a que en su consideración sólo las emisoras de los actos administrativos y no sus superiores jerárquicos son las que

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

pueden aceptar o defender la legalidad de los actos que les atribuyen. Además, que en el caso en estudio no existe fundamento jurídico para incorporar al superior jerárquico para ser parte, debido que las demandadas fueron la Subsecretaría de Bienestar Social y la Subsecretaría de Bienestar Económico, de ahí que la titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano no fue señalada como demandada. Que lo contrario desvirtúa el proceso contencioso administrativo porque dentro de un organigrama gubernamental tendría que demandarse a la autoridad emisora del acto administrativo correspondiente y además conocer la estructura entera de la dependencia y demandar a los superiores jerárquicos y que en el transcurso del juicio, habrá más autoridades que vayan surgiendo relacionadas y argumentando algún interés.

Pues bien, como se adelantó, en efecto, de las constancias remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se obtiene que:

- a) La parte actora señaló como autoridades demandadas a la Subsecretaría de Bienestar Social y a la Subsecretaría de Bienestar Humano, ambas de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo;
- b) Que en resolución de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, decretó que las enjuiciadas no demostraron en términos de ley su personería, por lo que decretó la reposición del procedimiento y ordenó tenerlas contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario;
- c) Que comparece al recurso de revisión la titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo y que invoca en su proemio el artículo 133 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Conforme a esto, se tiene que la aquí disconforme, tal como lo manifiesta en la vista que le fue concedida la parte actora, no formó parte del juicio, en principio porque no fue señalada como demandada, pero tampoco acudió al juicio durante la etapa de instrucción a



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

apersonarse, ni en representación de las demandadas ni por sí misma. De ahí que, **en efecto**, no tiene el carácter de tercero afectada.

Al respecto de la falta de legitimación procesal, se precisa. De los autos del juicio cuya plenitud probatoria es contundente, se desprende que la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano no compareció en el juicio y que por ende, la primera instancia no reconoció ni su personalidad, ni el carácter de tercero afectada. **Empero**, la legitimación para acudir a la defensa de los intereses de la dependencia que fue condenada sí le corresponde a la titular del ente público. Es así, porque así lo disponen los artículos 5.1. y 7 párrafo primero del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que indican:

“Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

1. Secretario

...”

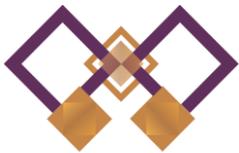
“Artículo 7.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponde originariamente al Secretario, quien para la mejor atención de los mismos podrá delegar el desempeño de los mismos, a los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo excepto aquellos que por disposición legal, reglamentaria o por acuerdo del Gobernador del Estado, deban ser ejecutadas directamente por él.

...”

Luego, estos preceptos jurídicos establecen que al frente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado habrá un Secretario y que a que dicho secretario corresponde la representación *originaria* de la dependencia y que le corresponde el trámite y resolución de los asuntos que corresponden a dicha entidad, **de ahí que**, si cuenta con legitimación para defender los intereses de la mencionada Secretaría.

En el caso, importa señalar que no se está determinando sobre el nivel jerárquico que el Secretario tiene sobre las autoridades que en su momento resultaron demandadas, sino de un presupuesto procesal consistente en la legitimación para actuar en nombre y representación de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo y,

tomando en consideración que tanto la Subsecretaría de Bienestar Social y la Subsecretaría de Bienestar Económico de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano han dejado de existir, es posible decir que la Titular de la referida dependencia está legitimada para acudir a la defensa de los intereses de la Secretaría, pues ostenta su representación en términos de su Reglamento Interno. De ahí que los criterios que cita la parte actora en la vista que le fue concedida no resultan idóneas para que esta Sala Superior deseche el recurso de revisión de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Oaxaca. Se insiste, debido a la representación *originaria* que la propia normatividad interna de la dependencia le otorga a la hoy recurrente, se posibilita que dicha servidora pública acuda a controvertir la sentencia que resuelve el fondo del asunto y que resulta adversa a los intereses de la entidad pública, pues debido a la legitimidad que le otorga la norma puede acudir a defender los intereses de su representada. Sin que sea óbice que el actor diga que en todo caso tal actividad corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica debido a las facultades que tiene ese servidor público, porque la representación *originaria* de la entidad en su integridad, descansa en su titular y como lo preceptúa el artículo 7 primer párrafo del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, *puede* delegar el trámite y resolución de los asuntos del ente, pero ello no lo aparta de que también *pueda* ejercerlos de manera directa. Es por estas razones que sí resulta procedente el análisis de los agravios expuestos en el recurso de revisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO. Dice la disconforme que la sentencia sujeta a revisión es ilegal porque la sala de origen procedió a valorar las pruebas de la parte actora consistentes en documentales con las que se demuestra la propiedad y posesión de bienes inmuebles de la parte actora, pero que tales documentales únicamente demuestran tal circunstancia, es decir, la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, **más** que tales documentales en manera alguna logran acreditar la responsabilidad de la demandada.

Refiere que las documentales aportadas por la parte actora y, valoradas por la primera instancia no demuestran la orden verbal emitida por las enjuiciadas. Que si bien, se tuvo a las demandadas contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto obedeció a que en su momento la Sala Superior estimó que dichas

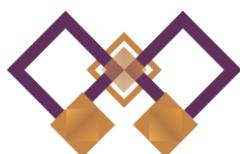
enjuiciadas no acreditaron su personalidad, pero que esta circunstancia no fue por no haberse acreditarse el acto impugnado. Sostiene que las documentales que amparan los bienes inmuebles de la parte actora, no son los medios idóneos para demostrar las afirmaciones del actor, consistentes en que un grupo de personas pertenecientes a la Subsecretaría de Bienestar Social y la Subsecretaria de Bienestar Económico el primero de marzo de 2012 dos mil doce se hayan posesionado de los bienes de la parte actora. Que el “dicho” de la parte actora es insuficiente para tener por acreditado tal hecho (que el personal adscrito a las autoridades demandadas se posesionaron verbalmente de los bienes inmuebles de la parte actora); porque si bien existe la confesión ficta la misma no adquiere valor probatorio pleno en cuanto la existencia de los actos impugnados, pues debe estar apoyada en medios fidedignos, que analizados en su conjunto produzcan al juzgador la convicción suficiente que se acredita la verdad de los hechos planteados. Invoca en esta parte el criterio: “CONFESIÓN FICTA, SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO”.

Más adelante expresa que igualmente le agravia la sentencia debido a que considera que no existe prueba o sustento alguno para que la sala de origen concluya que se han ocasionado daños a la parte actora, porque dice que en principio debió acreditarse la existencia del daño y que dicho daño haya sido causado por las demandadas en su carácter de autoridades e ir concatenando las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la forma en que sucedieron los hechos. Aduce que esto no aconteció en el juicio y que por el contrario, la sentencia de manera arbitraria atribuye a la Secretaría que representa un daño y una indemnización y pago que resultan ser violatorios del debido proceso, porque en los autos del juicio no se acreditó la actividad irregular del Estado, no se acreditó el daño a la parte actora. Arguye que la sala de conocimiento tomó por presumibles los hechos narrados por la parte actora, pero que los hechos que se lograron demostrar con las documentales aportadas refieren a la titularidad de los bienes inmuebles pero son insuficientes para demostrar una posesión plena y menos para probar un daño o perjuicio ocasionado al mismo.

Por su parte, la sentencia sujeta a revisión en la parte que interesa es como sigue:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“... **SEXTO.-** Esta Juzgadora, procede a resolver el fondo del asunto, analizando los conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda: a) que se viola en perjuicio de las actoras el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debido a que se les privó de su propiedad, posesión y derechos sin que se haya mediado juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; b) que las autoridades demandadas Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado les privaron de la propiedad y posesión motu proprio ; c) que fueron omisas en notificar el inicio del procedimiento administrativo y sus consecuencias; d) que fue nula la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en defensa de su patrimonio; e) que las autoridades demandadas nunca realizaron los expedientes de expropiación que por ley están obligados a formarlos y sin embargo ordenaron el uno de marzo de dos mil doce (01/03/12), a un grupo de personas ingresaran a los predios cuya propiedad ostentan y que fueron ya descritos anteriormente; f) que los ocuparon de mutuo proprio sin tener ningún derecho a hacerlo; g) que los invasores fueron identificados como personal adscrito a la Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico , ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Concluyendo que los actos de las autoridades demandadas son responsabilidad del Estado y en consecuencia de los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular les causaron, por lo que tienen derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establece la ley precisamente por apropiarse injustamente de los predios lo anterior en términos de la fracción VII, del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal.

Pasa la emisión de este asunto, resulta necesario atender la consecuencias de que Sala Superior, con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (25/08/16), fojas (682-689), determinó respecto a las autoridades demandadas Subsecretario de Bienestar Social y Subsecretario de Bienestar Económico ambos dependientes de la Secretaría de Bienestar Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, porque al tenerlas como

no acreditada su personalidad en este Juicio, se les tuvo contestando la en sentido afirmativo, lo cual tiene como efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 tercer párrafo de la ley de Justicia Administrativa para en Estado de Oaxaca, que los hechos expuestos por la parte actora, salvo, prueba en contrario, se tengan por ciertos; es decir que con la ausencia de contestación de demanda, se actualizó la figura de la confesión ficta, sanción que impone la ley a las autoridades reticentes quienes con su omisión renuncian al derecho de defensa que la ley ha garantizado, circunstancias que impiden a esta Juzgadora estimar las razones y argumentos que puedan militar en su defensa por lo que tomando en consideración tal confesión por parte de las autoridades demandadas así como las pruebas a portadas al Juicio, se logra establecer que los hechos son presumiblemente ciertos.

Luego entonces tomando en cuenta los conceptos de impugnación así como la existencia de oren verbal emitidas por las autoridades demandadas consistente en que un grupo de personas tomaron posesión de los predios de las actoras sin juicio previo, sin duda que las demandadas omitieron la orden escrita a que hacen referencia las actoras, la cual consistía precisamente en que invadieran y desposesionaran de las propiedades a las actoras.

En consecuencia, dicha orden verbal resulta ilegal y relatoría del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque este precepto exige, entre otros requisitos, entre otros requisitos que todo mandamiento de la autoridad deberá constar por escrito, privilegiando el derecho humano a la jurídica, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, tanto con en lo relacionado con su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes precisamente como expresión de la una voluntad general y soberana, para asegurar que hace una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse; derecho humano que si la fue violentado en contra de las aquí actoras.

*Como consecuencia del anterior, los precedente es declarar **la nulidad de la orden verbal** emitida por las autoridades demandadas, Subsecretaría de Bienestar Social y su Secretaría de Bienestar Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, derivado de la omisión de un requisito formal (por escrito)*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que sin duda afectó la defensa de las actoras y trascendió a la ocupación de terceros de sus propiedades como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia administrativa para el estado de Oaxaca, sirve de apoyo, el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, visible del apéndice 1995, Tomo VI, Parte TCC, Octava Época, pág. 696, registro 394967, Jurisprudencia Común Tribunales Colegiados de Circuito, con el texto y rubro siguientes: “SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE LAS ÓRDENES VERBALES DE LA AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma de acto autoritario de molestia debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, puede solamente de esta manera observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia de los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional.”



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora bien, la parte actora solicitó el escrito de la demanda la indemnización respecto a los precios ocupados indebidamente, al respecto esta Juzgadora, tomando en consideración que se encuentra acreditada la existencia de la orden verbal emitida por las Autoridades demandadas, afectación de los inmuebles sin autorización de las propietarias, así como a la actividad irregular el que incurrieron las autoridades demandadas, al ordenar la ocupación de los predios citados considera que la que se actualiza el daño a qué se refieren los pasivos, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la interpretación del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante procedimiento dirigido a escuchar previamente establecido.

Además de la fracción VII y X del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, actualmente artículo 109 último párrafo y el último párrafo 116 de la Constitución Local, establecen:

Artículo 96.- Las Salas Unitarias de Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver los juicios de seguro me van en contra de:

(...)

VII.- Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a qué se refiere la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos Municipio de Oaxaca, o en los términos del

párrafo segundo artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

X.- Del resarcimiento de daños y perjuicios a que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares cuando aquellas, por la ejecución de obras o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causan a un particular en un menoscabo en su patrimonio para pecuniario o moral.

Artículo 109.- (...)

La responsabilidad del Estado por los daños, que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de sus particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 116.- (...)

La responsabilidad del Estado por los daños y con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan leyes.

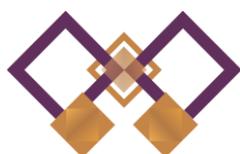
De los artículos transcritos, se advierte que la orden verbal emitida por las autoridades demandadas, para terceras personas realizaran el posicionamiento de los inmuebles propiedad de las actoras, en un acto irregular del Estado, la cual causó daños de los bienes y derechos de parte actora como ya se precisó en las líneas que anteceden.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable el caso de la jurisprudencia con número de registro 169428 de la Novena Época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVII, de junio de 2008, Materia(s): o Constitucional, página 719, del texto y robó siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. *La adición la adición del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados de los bienes y diferencia entre y derecho de los ciudadanos otorgándoles las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la*

realización del daño aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por nuestra parte del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, otra parte del proceso legislativo se advierte que un primer momento Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente por la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así como el artículo 113 constitucional alude la responsabilidad patrimonial del Estado surge si esta causa un daño del particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por actividad regular del Estado, así como en cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir sin atender a las condiciones normativas a los parámetros creados por la propia administración.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así como la jurisprudencia con número de registro 169424, de la Novena Época, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, junio 2008, Materia(s) Constitucional. Tesis P./J. 42/2008 página 722 con el texto y rubro siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del número al citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de responsabilidad del Estado es que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz progreso legislativo la adición del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando la ejecución de sus funciones del Estado genere daños y particulares en sus bienes o

derechos como éstos podrán demandar las directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado. Sino únicamente la irregularidad de su actuación y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados en dicha actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas a los parámetros creados por la propia administración.

*Ahora bien, para estar con en condiciones de establecer el monto de la indemnización, se atiende el valor y pericial señalado por el Arquitecto Especialista en Valuación Inmobiliaria *****, quien determinó que el valor de cada uno de los bienes referidos por las actoras CARMEN INÉS CASTILLO BAÑOS, OLIMPIA CASTILLO BAÑOS Y GLORIA BAÑOS DEL CASTILLO, dictamen que obra en autos que fue debidamente valorado en términos del artículo 173 fracción II de la ley de Justicia administrativa para el Estado.*

*La indemnización que deberán pagar las autoridades demandadas secreta su Secretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico ambas dependencias de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a las hoy actoras *****es por la cantidad de *****una vez que cause ejecutoria la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 párrafo último de la Constitución Federal, 116 del párrafo último de la Constitución Local, 96 fracciones VII y X, 177, 178 fracciones una I, II, III y 179 de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Oaxaca.*

...”

De la anterior transcripción se obtiene que la primera instancia resolvió la actualización de la orden verbal de la Subsecretaría de Bienestar Social y la Subsecretaría de Bienestar Económico a partir de la confesión ficta que les fue decretada por esta Sala Superior, sin que la Juzgadora primigenia aportara mayores elementos que sustentaran las convicciones de la existencia de la orden verbal, lo que genera el agravio apuntado. Es así, porque conforme a lo preceptuado por el artículo 177 fracción II de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, las resoluciones deben contener la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa la resolución, de ahí que para poder establecer en principio la existencia del acto impugnado y luego proceder a pronunciarse sobre

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

su validez, es obligación que la juzgadora explique pormenorizadamente cómo es que queda demostrada la existencia del acto administrativo. Este tema adquiere relevancia, porque en este caso, la parte actora hace descansar la ilegalidad en la actuación de las juzgadoras en actos intangibles, al ser verbales, por tanto, que no pueden ser constatados de manera directa a través de las constancias de autos por el resolutor. Cuando los actos se materializan, pues constan en documentos que están glosados a las actuaciones judiciales, el pronunciamiento sobre su existencia es más evidente pues consta materialmente y puede ser apreciado por la vista, de ahí que son su lectura sea posible decir si existe o no. Pero en casos, como el planteado a la jurisdicción de primera instancia en donde los actos administrativos reclamados se traducen en hechos intangibles, como la orden verbal de invasión que se impugnó, deben ser demostradas con medios de convicción suficientes que permitan *válidamente* decir al juzgador que existen y que al existir pueden ser analizados.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En el caso que nos ocupa, la sala de origen se constriñó a sentenciar que debido a que la pérdida del derecho de la enjuiciada para tener por admitida su contestación y al tenérsele contestando en sentido afirmativo eso era suficiente para tener por demostrada la existencia de los actos verbales cuya nulidad demandó la parte actora, sin dar fundamentos legales que sostengan esta decisión, ni otorgar argumentos jurídicos que apoyen su decisión, de ahí, que como lo afirma la disconforme, esta decisión es arbitraria, por tanto ilegal.

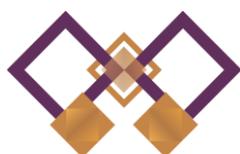
Debe tomarse en consideración que la fundamentación y motivación son requisitos elementales que deben estar contenidos en todos los actos de molestia de las autoridades, y ello incluye a los actos emitidos por las autoridades jurisdiccionales. Esto es así, porque sólo la emisión de una resolución que cumpla con la debida fundamentación y motivación que soporte la decisión adoptada garantiza a las personas a quienes va dirigida que se actúa en el marco de legalidad y que la determinación, sea favorable o no, se emite conforme a derecho. La seguridad jurídica es uno de los parámetros que distinguen el Estado democrático de derecho, pues a partir de su cumplimiento las autoridades, aun las jurisdiccionales,

garantizan a las personas que los actos que alterarán su esfera jurídica están emitidos conforme a los requisitos mínimos constitucionales y así se cumple con la máxima constitucional a partir de la cual las autoridades deben asegurar a las personas que sus derechos humanos, entre ellos, la seguridad jurídica son observados y tutelados por las autoridades. En estas consideraciones encuentra vigencia la tesis IV.2o.A.50 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, misma que está visible a página 2241 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 de Febrero de 2014 Tomo III, bajo el rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: *“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”* y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: *“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”*, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, el dictado de una sentencia en la que de manera “genérica” se dice que existe una orden verbal sin justificar la manera en que se llegó a tal conocimiento, invocando lacónicamente la confesión ficta de una de las partes, es ilegal por estar alejado de lo preceptuado por el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación directa con el diverso 16 de la Constitución General.

Debido a la ausencia de fundamentación y motivación de la sala de origen respecto a su decisión, se **irroga** el agravio apuntado y fin de repararlo procede que esta Sala Superior reasuma jurisdicción como sigue.

En los autos del juicio la parte actora señaló como actos impugnados:

- a) De la Subsecretaría de Bienestar Social los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes. Los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de mis poderdantes. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis.
- b) De la Subsecretaría de Bienestar Económico los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes. Los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de mis poderdantes. La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis;

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

- c) De las citadas autoridades demandó la indemnización, la responsabilidad patrimonial del estado y el resarcimiento de daños y perjuicios derivado de los actos y resoluciones anteriormente precisados;
- d) **Ahora**, para sostener que tales actos sucedieron en su capítulo de hechos la parte actora a número 10 dijo que el primero de marzo de dos mil doce un grupo de personas ingresaron a diferentes predios materia de la litis tomando la posesión. Que dicha ocupación se hizo sin tener derecho para ello y que personal adscrito a ambas subsecretarías se identificó con la parte actora y que se negaron a dejar algún acto por escrito en el que constara la orden de invasión.

Ahora bien, mediante resolución de 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis se tuvo a las demandadas contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario pues no demostraron su personería; la determinación de tener a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario constituye una sanción que la propia ley prevé ante la omisión de la demandada de contestar la demanda entablada en su contra.

Al respecto el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé lo siguiente:

“Artículo 153.- ...

Si la parte demandada o produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

...”

Al respecto, es pertinente apuntar que si bien la propia ley que rige el proceso contencioso administrativo prevé la consecuencia jurídica derivada de la falta de contestación (tener contestada la demanda en sentido afirmativo) también la ley dispone que esto será *salvo prueba en contrario*.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

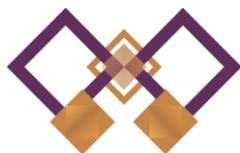
Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Importa esto, porque la disposición “*salvo prueba en contrario*” supone que el legislador que si bien, la autoridad que omite contestar la demanda tiene una sanción y que dicha sanción es la de tenerla contestando la demanda en sentido afirmativo, o sea, que el juzgador puede válidamente *presumir* ciertos los hechos que son atribuidos por la parte actora; tal sanción tiene una salvedad, que exista *prueba en contrario*.

Ahora bien, la falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, pues sólo se trata de una presunción, misma que para constituir prueba plena, debe ser administrada con otros medios que la favorezcan. Esta categoría de presunción se desprende del propio texto, pues coloca una “salvedad”, *la prueba en contrario*. Esto se entiende porque el legislador otorgó determinado valor a ciertas pruebas que, como su nombre lo expresa, son una "presunción" de los hechos que se pretenden probar, pero para que alcancen eficacia probatoria plena, necesariamente, deben ser corroboradas o perfeccionadas con otros medios de convicción, siendo precisamente éste el caso de la confesión ficta en virtud de la falta de contestación de la demanda, respecto de la cual el precepto que se invoca prevé una salvedad, esto es, para que adquiera valor probatorio pleno debe administrarse con otras pruebas porque, de lo contrario, sólo tiene el valor de una presunción. Esto es así, porque las pruebas que aporta la parte actora, para acreditar las causales en que fundamente su demanda, deben ser de tal naturaleza que produzcan en el ánimo del juzgador la certeza de los hechos materia de las mismas, de manera que la sola presunción que engendra la confesión ficta, si no está administrada con ningún otro elemento probatorio que confirme la existencia y realización de tales hechos, es insuficiente para considerar demostrados los elementos de la acción. De esto que las presunciones otorgadas por la ley, como en el caso de lo preceptuado por el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, admiten ***prueba en contrario***, por tanto no es jurídico tenerlas como rotundamente verdaderas sin que existan otros medios de convicción que fortalezcan dichas presunciones. Estas consideraciones encuentran apoyo en las consideraciones que dan origen a la jurisprudencia I.6o.C.J/51 del Sexto Tribunal Colegiado

en Materia Civil del Primer Circuito, la cual está publicada en la página 1104 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV de diciembre de 2006 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS. *La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

También es aplicable, la jurisprudencia 155 sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Sexta Época, publicada en el Apéndice 2000, en el Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 127, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

“CONFESIÓN FICTA. *La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.”*

Además, **debe también considerarse que**, el artículo 147 fracciones IV y IX en relación directa con el diverso 148 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca imponen a la parte actora la carga de demostrar los actos que controvierte, sin que se pueda interpretar que la confesión ficta la releva de tal obligación. Por tanto, aun cuando se haya tenido a las enjuiciadas contestando en sentido afirmativo, es menester que para el análisis de la validez de los actos impugnados primero se demuestre su existencia y, se repite no basta para ello, la confesión ficta de la enjuiciada, pues la confesión genera una *presunción* pero no una determinación absoluta.

De esto, en los autos del juicio constan los documentos ofrecidos por la parte actora de los que se desprende la titularidad de diversos inmuebles, por lo tanto la parte actora demuestra el derecho real de propiedad que lo vincula a dichos bienes inmuebles. Igualmente, en el expediente natural constan los dictámenes de planimetría y topografía, así como aquéllos de avalúo que ofreció también la parte actora y con los que pretende demostrar la identidad de los bienes a que refiere es propietario, su ubicación, medidas y colindancias y, el valor de cada bien inmueble; todo esto para reclamar los daños y perjuicios, resarcimiento e indemnización que demanda a las enjuiciadas. En este sentido, tales documentales, mismas que ya fueron valoradas por la primera instancia demuestran por una parte, el vínculo entre las actoras del juicio y los bienes inmuebles, por otra la especificidad, características propias como extensión de cada bien y finalmente el valor comercial que estableció el perito. **Sin embargo**, las documentales por sí mismas no logran demostrar una actividad que las autoridades demandadas hayan desplegado y que hayan producido algún efecto en la esfera de derechos de las actoras.

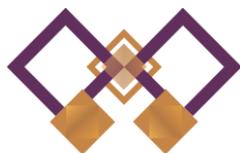
Todo esto, porque en la línea argumentativa que se viene tratando, se ha dicho que la contestación en sentido afirmativo de la demandada sólo genera la presunción de existencia de los actos que las actoras atribuyeron a las demandadas y que específicamente hicieron consistir en:

Tanto de la Subsecretaría de Bienestar Social como de la Subsecretaría de Bienestar Económico **1.** los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de mis poderdantes; **2.** los actos y resoluciones en los cuales dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de mis poderdantes; **3.** la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación; **4.** La irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del estado por tener la posesión de los

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

bienes inmuebles materia de la litis, **luego**, al encontrarnos ante una mera presunción de la existencia de tales actos y tomando en cuenta que la parte actora **debe** probar la existencia de los actos que impugna, **entonces** la parte actora estaba en la obligación de aportar mayores elementos que administrados a la presunción de existencia de los actos o resoluciones que demanda generaran la convicción en el juzgador de su existencia para así estar en condiciones de su análisis.

En este sentido, de las constancias de autos y de las pruebas que aportó la propia actora, como se anotó en líneas precedentes sólo hay convicción de que existe un vínculo jurídico entre las actoras del juicio y los bienes inmuebles que describen, que los bienes inmuebles cuentan con características de ubicación y medidas específicas y que cada bien inmueble cuenta con su propio valor comercial **pero** no se demuestra que las enjuiciadas hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar actos o resoluciones que provocaran que las actoras perdieran la posesión de los inmuebles de mérito; que las enjuiciadas hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar actos o resoluciones que provocaran invasiones en los inmuebles de mérito; que las enjuiciadas hayan incurrido en irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación o que las enjuiciadas hayan incurrido en irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, no se acredita la existencia de los actos o resoluciones combatidas, por tanto, la actora incumple con su obligación impuesta en los artículos 147 fracciones IV y IX y 148 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se precisa, que el artículo 118 en relación con el diverso 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca posibilita a los juzgadores administrativos el ejercicio de la facultad de suplencia de la queja en favor del administrado, pero esta suplencia no llega al

extremo de permitir que se soslaye la carga probatoria de la parte actora, pues al respecto existe criterio de este Tribunal conforme al cual en materia probatoria no está permitida la suplencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, emitido por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Primera Época, Instancia Sala Superior, Boletín número 1, Tomo I, enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Pág. 5, Número de Registro 5 y Materia AD., bajo el rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTICULO 118, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS. *La suplencia de la deficiencia de la queja a que se refiere el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es aplicable a los conceptos de impugnación que formula el actor y no para admitir pruebas, ello es así porque corresponde a las partes la carga probatoria, por ello la suplencia de la queja a favor del actor no puede abarcar a las pruebas ofrecidas.”*

Por las narradas consideraciones, conforme a las actuaciones judiciales la presunción de la existencia de los actos o resoluciones combatidos no adquiere contundencia **por tanto**, no se tiene por acreditada la existencia de los actos cuya nulidad reclama la parte actora y en consecuencia, en términos de lo preceptuado por el artículo 131 fracción IX en relación con el diverso 132 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ante la imposibilidad del estudio sobre la validez de los actos combatidos por la parte actora por su inexistencia, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio, porque ante la falta de materia de estudio el análisis de los motivos de impugnación que están encaminados a demostrar la ilegalidad de los actos (aquí inexistentes) resulta imposible.

Por las anotadas consideraciones, debido a lo **fundado** de los agravios analizados, procede **REVOCAR** la sentencia alzada y en su lugar decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio debido a que los actos o resoluciones reclamadas no fueron acreditadas en su existencia por la parte actora y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

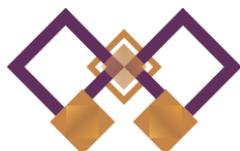
RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, en atención a las consideraciones del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando TERCERO de la actual resolución **y CÚMPLASE.** Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 371/2018

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO